

Oficio No. JLAG-017/2019
Expediente No. YR-528/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 2/2019
Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 2 de febrero de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “A”¹ y “B”, radicada bajo el número de expediente YR 528/2017, por actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 11 de diciembre de 2017, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...El día de ayer, 10 de diciembre de 2017, entre 02:00 y 02:30 a.m., salimos de una posada del trabajo, de ahí nos fuimos al domicilio de un compañero de nombre “B”, el cual se ubica en “C”. Al estar adentro de la casa conviviendo y en la cochera, teníamos un vehículo que tenía la música alta, por lo que a eso de las 3:30 horas, llegó una patrulla de la Policía Municipal “D”, en la cual venían 3 oficiales (2 hombres y una mujer), a decirnos que le bajáramos a la música, entonces el dueño del carro “E”, optó por apagar la música del carro y los policías se subieron a la patrulla y estaban por retirarse. Cabe señalar que el baño de la casa lo estábamos utilizando para las mujeres y en el jardín de la casa, junto a una lona, estábamos orinando nosotros los hombres. Al momento que yo salí a orinar al jardín, los policías se regresaron y me dijeron que no

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

debía estar orinando en la vía pública, pero yo le dije que no estaba en vía pública, que era el jardín de la casa de mi amigo. En eso, ellos se metieron hasta el jardín para tratar de sacarme, y entre dos me halaron para sacarme hacia la calle; uno de ellos se agarró de una lila que estaba ahí, porque él me estaba golpeando en varias partes de cuerpo (dando patadas) y en una de esas jaló muy fuerte la rama, de manera que ésta se quebró y le pegó a la mujer policía en la frente y al carro que tenía el sonido. La mujer agente de la policía perdió el conocimiento y entonces el dueño de la casa, mi amigo "B", salió para preguntarle a la mujer policía que si se encontraba bien. En eso llegan otros oficiales de otra patrulla para detenerlo a él, y a mí me sueltan para detener a "B", porque él ya estaba en la calle y lo esposaron y yo seguía en el jardín.

También salió "E", el dueño del carro, a la cochera para reclamarle a los policías porqué habían golpeado su carro; los policías se fueron también contra él, cuando "E" ve esto, se mete a la casa y los policías también, lo tomaron a la fuerza, lo esposaron y lo sacaron a la calle; a la esposa la aventaron al jardín y le pegaban en la cabeza y también la esposaron. En eso yo estaba en la cochera y de repente llegaron muchísimos policías y entraron unos por mí ahí a la cochera y me sacaron a la fuerza a la calle. A mí me esposaron y también sacaron a la fuerza a mi esposa "F", a mí de ahí me llevaron a una patrulla camioneta que estaba en la esquina, cuando me subieron a mí ya tenían a otros dos arriba: a "E" y a "G"; y a mi esposa una mujer policía la empujó, la esposó y la sacó del cabello halándola. Cuando nos tenían ahí en la patrulla, nos empezaron a golpear con la mano y nos daban toques con la chicharra.

De ahí de "C", nos llevaron a la Comandancia Norte y cuando llegamos ahí, se pusieron en una esquina de la Comandancia por la parte de atrás, y ahí me bajaron y me sacaron mi cartera, donde traía mi aguinaldo que eran \$9,450.00, cuando me bajaron me pusieron enfrente de la patrulla y ya me iban agrediendo y me pegaron en todas partes, cara, piernas, cabeza, sufrí agresiones por todas partes, me volvieron a subir a la patrulla para ponernos otra vez en la puerta de atrás. Ahí ya nos bajaron y ahí ya habían llevado a las mujeres.

A las mujeres les decían que quién le había pegado a la mujer policía, que les iban a tomar fotos y a subirlas al peso, después de darles una chinga para que se les quitara lo perro, y las fotos que habían tomado ellas con el celular las borrarón.

Nos bajaron de la patrulla y nos dejaron recargados en una pared, cuando estábamos ahí estaban pasando de uno por uno, un oficial pregunta que quien es "A", y ya dije que yo, y fue y me metió la cartera a la bolsa del pantalón, ahí pasaron primero a las tres mujeres y a dos las dejaron ahí en la comandancia, y a la otra la llevaron a la Fiscalía.

Luego nos pasaron a los cinco hombres, a tres los dejaron ahí en la comandancia y a mí y a "F", el dueño de la casa, nos llevaron a la Fiscalía

por las lesiones que llevaba la mujer policía y por daños a patrullas nos hicieron pagar una fianza.

En la Fiscalía duramos de las 6:00 a.m. a las 4:00 p.m., en el frío, y supuestamente nos dejaron libres porque la mujer policía nos otorgó el perdón, siendo que a ella nadie la tocó.

Mi cuñado fue a pagar la fianza de mi esposa para que pudiera salir libre, luego ella fue a la Fiscalía para ver qué pasaba conmigo, y tuvo que pagar la fianza de 11,500.00 entre los tres, que por los daños a la patrulla, y el recibo de pago nos dijeron que hasta el miércoles 13 de diciembre nos lo entregaban.

En las patrullas que dicen que agredimos, nos trasladaron de la Comandancia Norte a la Fiscalía y no tenían ningún golpe. Quiero aclarar que tenemos miedo porque ellos tienen todos nuestros datos, donde trabajamos, donde vivimos, tienen fotos. Que no tenemos problemas con nadie y tenemos miedo que nos quieran hacer algo por la queja que presentamos ante esta Comisión...”

2.- En la misma fecha, 11 de diciembre de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “B”, quien sustancialmente señaló lo siguiente:

“...Con fecha 10 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 3 de la mañana, nos encontrábamos en una reunión en mi domicilio ubicado en “C” de esta ciudad de Chihuahua, cuando vemos que se aproxima una patrulla de la policía municipal para decirnos que tenían una queja por el sonido. Amablemente atendimos la llamada de atención y apagamos la bocina con el fin de no hacer más ruido de esa manera, al momento de voltearme para cerrar la puerta de mi casa, escucho ruidos y me percato que están deteniendo un amigo, me aproximo para ver qué estaba pasando y nos comentan que está orinando en vía pública y se lo tenían que llevar en calidad de detenido, mi amigo no se dejaba detener, razón por la cual se agarró de un árbol de lilas, los oficiales al momento de estarlo jalando y colgándose de dicho árbol, se reventó una rama y esta le cayó a una agente policía mujer, gracias a esto pidieron refuerzos y llegaron otras 3 patrullas de la policía municipal, me acerco a la agente a preguntarle que si se encontraba bien, y me dice que yo quién era, y que qué me importaba; acto seguido a esto, los agentes entraron a la casa a detener a todos con violencia y un abuso de autoridad enorme, al momento de que me quieren detener me agarran entre dos oficiales y me retorcieron todos los brazos y me apretaron tanto las esposas que me dejó marca en las muñecas, subiéndome a la patrulla “D”. Una vez en la Comandancia Norte, los agentes me empezaron a cuestionar con el objetivo de que les dijera quien había grabado video de los hechos, le comento que no traía celular y mientras tanto me iban golpeando y poniéndome la chicharra en las costillas, piernas y cuello, al momento de que se dieron cuenta que no tenía celular me siguieron golpeando sin razón aparente, le pregunté que cuál era su nombre y me contestó “este es mi nombre” y me puso la chicharra en el cuello de nueva cuenta. Dicha

detención fue de casi doce horas, y tuvimos que pagar una fianza de \$11,500.00 (once mil quinientos 00/100) pesos por dejarnos ir a mi esposa, que fue detenida en las mismas circunstancias, y a mi amigo. Cabe hacer la aclaración que nos comentaron que dicha multa se aplicará en los daños ocasionados a las patrullas, mismas que no sufrieron ningún daño por nuestra cuenta, ya que ni oportunidad de acercarnos nos dieron, situación que considero vulnera mis derechos humanos, ya que la forma de actuar de dichos agentes en esa detención ilegal y con abuso de autoridad, sobrepasa todas las facultades con las cuales cuentan.

Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se castigue a los agentes que participaron en dicha detención ya que abusaron de su autoridad y de igual solicito se haga un pago ya que dejaron daños cuantiosos en mi propiedad como lo son un espejo retrovisor de un vehículo y mi masetero, en este mismo tenor, tememos por nuestra integridad física ya que nos amenazaron y nos dijeron que si metíamos cualquier acción legal en su contra ya sabían en donde vivíamos y trabajábamos así que tememos por las represalias que puedan tomar en mi contra...”

3.- El 19 de enero de 2018, se recibió el informe de ley correspondiente, signado por la Licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien, en lo que interesa, argumentó lo siguiente:

“...con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

1. *En relación a las circunstancias específicas de la detención “A” y “B”, éstas se contienen en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con Número 22369A IPH.*

2. *El motivo de la detención de “A” y “B”, inicialmente fue por CAUSAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA, lo cual posteriormente devino en la comisión del delito de DAÑOS en agravio del PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.*

3. *Se adjuntan CERTIFICADOS MÉDICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA expedidos por el DR. GUSTAVO VÁZQUEZ VILLARREAL, los cuales se encuentran integrados en el Informe Policial Homologado a que se hace referencia en el Apartado 1), indicándose respecto a “A” en la EXPLORACIÓN FÍSICA: “...SIN LESIONES VISIBLES” y en IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: “INTOXICACIÓN ETÍLICA CLÍNICAMENTE DE PRIMER GRADO. SIN LESIONES”.*

Respecto a “B” en la EXPLORACIÓN FÍSICA: “...NO PRESENTA LESIONES

RECIENTES” y en IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: “ALIENTO ALCOHÓLICO. SIN LESIONES”.

Y respecto a “J”, en la EXPLORACIÓN FÍSICA: “...NO PRESENTA LESIONES RECIENTES” y en IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: “ALIENTO ALCOHÓLICO. SIN LESIONES”.

4. Se acompaña querrela presentada por el LIC. PABLO CARMONA CRUZ, Representante Legal del Municipio de Chihuahua por la comisión del delito de DAÑOS cometido en perjuicio del Municipio, en contra de los quejosos, por los hechos que se contienen en el Informe Policial Homologado ya aludido, habiéndose iniciado con tal motivo la Carpeta de Investigación “J”.

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los Numerales 3°, 6°, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A” y “B”, en cuanto a la precisión de la fecha, lugar y hora, se contienen en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con Número 22369A IPH del 10 de Diciembre del 2017, elaborado por “K”, en el cual en la parte relativa a NARRACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE, literalmente se contiene lo siguiente: “...siendo las 03:35 horas por orden del C. Radio Operador en Turno, me trasladé en compañía de la compañera “L”, a “C”, donde reportan una fiesta escandalosa, al llegar al lugar siendo las 03:38 horas se observó un grupo de personas en el exterior del domicilio los cuales estaban agrediendo a los compañeros de la Unidad “D” a cargo de “M” y “N”. Al tratar de intervenir unos servidores, fue agredida físicamente la compañera “L”, lesionándola en la mano del lado izquierdo por la persona de vestimenta chaleco oscuro, camisa a cuadros blanca, pantalón de mezclilla y botas negras, otro de chamarra de mezclilla y pantalón de mezclilla azul, así mismo una mujer con vestimenta chamarra café pantalón negro. Posteriormente, del domicilio salieron más personas intransigentes por lo que solicita más apoyo ya que éramos superados en número al arribo de más unidades”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

En consecuencia se procederá al análisis de la Queja presentada por “A” y “B” transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto; del Reporte de Incidente de referencia al que se hace alusión en inciso B).

Se arriba a la conclusión de que la incriminación que hacen los quejosos “A” y “B” resulta inverosímil por las siguientes consideraciones:

- Analizando la Queja planteada por “A” y “B”, y concatenándola con el Reporte de incidentes a que se refiere en inciso B), con meridiana claridad se puede concluir que dichos agraviados se conducen con falsedad respecto a las circunstancias que rodearon el evento por el que se inconformaron de la actuación de los agentes aprehensores.
- En efecto, tenemos que expresamente “A” reconoce que el motivo de la remisión es precisamente porque “B” “me percató que están deteniendo un amigo, me aproximó para ver qué estaba pasando y nos comentan que están orinando en la vía pública...”, luego pues, estamos en presencia de la vigencia de la hipótesis contenida en el Artículo 7º del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, el cual indica como Falta Administrativa en su fracción “XXI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos”; lo cual se ve corroborado con las certificaciones médicas a que se hizo alusión en el Apartado 3) del presente informe ya que se detalla en los mismos la existencia de alcohol en los remisionados.
- Evidentemente la detención de los quejosos se encuentra debidamente motivada con los certificados médicos de referencia, los cuales dan soporte al Reporte de Incidentes ya transcrito.
- Legalmente se encuentra justificada la detención de “A” y “B” si atendemos a lo prescrito en el Reglamento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua al indicar en su “Artículo 21. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga”.
- Consecuentemente se arriba a la conclusión de que no se violentaron los Derechos Humanos de los Quejosos “A” y “B”, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada su detención.
- Al concluir lo anterior, esto se deriva básicamente de las circunstancias de modo y tiempo en que se dice ocurrió el evento, sin que sea óbice para arribar a ello las manifestaciones que hacen los quejosos en el sentido de que: “me iban golpeando y poniéndome la chicharra en las costillas, piernas y cuello, al momento de que se dieron cuenta que no tenían celular me siguieron golpeando sin razón aparente, le pregunté cuál era su nombre en varias partes del cuerpo (dando patadas)”, “a la esposa la aventaron al jardín y le pegaban en la cabeza”, “cuando nos tenían ahí en la patrulla nos empezaron a golpear con la mano y nos daban toques con la chicharra” y: “me pegaron en todas partes, cara, piernas, cabeza, sufrí agresiones por todas partes”.

Ello principalmente porque las certificaciones médicas no revelan la presencia de alteraciones en la salud de los quejosos “A” y “B” de la naturaleza que describen, porque indudablemente las quemaduras en la piel es de explorada experiencia que en cuanto se profieren de manera inmediata dejan en la piel

los estragos respectivos.

Por otra parte, en lo relativo a la manifestación que hacen los quejosos “A” y “B” en el sentido de que “tuvo que pagar la fianza de 11.500.00 entre los tres, que por los daños de la patrulla. El recibo de pago nos dijeron que hasta el miércoles 13 de diciembre nos lo entregaban. En las patrullas que dicen que agredimos, nos trasladaron de la Comandancia Norte a la Fiscalía y no tiene ningún golpe”, nada más falso que de toda falsedad, ya que justamente en el apartado 4) del cuerpo del presente informe, se indica que se “acompaña querrela presentada por el LIC. PABLO CARMONA CRUZ, Representante Legal del Municipio de Chihuahua, por la comisión del Delito de DAÑOS cometido en perjuicio del Municipio en contra de los quejosos por los hechos que se contienen en el Informe Policial Homologado ya aludido, habiéndose iniciado con tal motivo la Carpeta de Investigación “J”. Lo cual se debe relacionar con el Dictamen Pericial Valorativo de los daños causados a la Unidad “Ñ”, en el cual se consta como cuantificados los mismos por la cantidad que dicen fue depositado por concepto de daños, luego pues, si hubiese ocurrido como indican dichos inconformes que no se causaron daños, en ningún momento la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, hubiera emitido dictamen al respecto.

- Estima la suscrita que debe analizarse en su conjunto las evidencias que se aportan para determinar que la detención de los quejosos no fue producto de un interés insano y mucho menos que se esté tratando de incriminarle hechos delictuosos, pues para ellos existe como se agregó el por favorecer al usuario que hizo el llamado a la Unidad de emergencia, sino fue con el propósito de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal, tan es así que se levantaron las hojas de entrevista respectivas donde cada parte da su versión y el quejoso “O” (sic.) no incluye los argumentos a que se refiere en su queja, razones por las cuales debe estimarse inverosímil la imputación que hace de los hechos atribuibles a los elementos policiales.*
- Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de la detención de “A” y “B”, se condujeron respetando en todo momento cumpliendo con los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO se encuentran acreditados los hechos expuestos por los Quejosos “A” y “B”.

Por lo que debe concluirse que en su detención y calificación administrativa

realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la Falta por el cual fue remisionado (sic) NO SE VULNERARON SUS DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha trasgresión.”

II.- EVIDENCIAS:

4.- Queja de fecha 11 de diciembre de 2017, presentada por “A” ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

5.- Queja de fecha 11 de diciembre de 2017, presentada por “B” ante esta Comisión, transcrita en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 3 a 5).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que se determina acumular a un solo expediente las quejas de “A” y “B”, por tratarse de actos u omisiones que son atribuidos a la misma autoridad o servidores públicos. (Foja 6).

7.- Evaluación médica, practicada a los quejosos “A” y “B”, el día 14 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo. De ambas valoraciones, la profesionista concluye que las marcas que ambos agraviados presentan, son de origen traumático y que existe una concordancia en grado elevado con los hechos referidos por los quejosos. (Fojas 08 a 18).

8.- Oficio YR 475/2017, de fecha 20 de diciembre de 2018, signado por la Licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de esta Comisión, mediante el cual solicita al C. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, que rinda el informe de ley correspondiente. (Foja 19).

9.- Informe de ley de la autoridad, mediante oficio número PCC/004/2018, signado por la Licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este Organismo el 19 de enero de 2018, sustancialmente transcrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Fojas 21 a 71).

10.- Acta circunstanciada levantada el 7 de febrero de 2018, por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de “A”, a efecto de notificarle el informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 73).

11.- Citatorio enviado mediante oficio CHI-EG 070/2018, notificado a “A” el 2 de marzo de 2018, por medio del cual se le solicita el ofrecimiento de evidencia tendiente a robustecer las manifestaciones realizadas en la queja que se resuelve.

(Fojas 74 a 76).

12.- Acta circunstanciada levantada el 9 de marzo de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hace constar el testimonio de “E”, en relación a los hechos bajo estudio. (Fojas 77 a 79).

13.- Acta circunstanciada levantada el 9 de marzo de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General de esta Comisión, en la que se hace constar el testimonio de “P”, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 80 y 81).

14.- Oficio CHI-JJ-169/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, signado por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, mediante el cual se le solicita información relacionada con la puesta a disposición de “A” y “B” ante el agente del ministerio público. (Foja 82).

15.- Oficio CHI-JJ-216/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, consistente en recordatorio de la información solicitada previamente en vía de colaboración. (Foja 83).

III.- CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y los numerales 12, 98 y 99 del Reglamento Interno de este Organismo.

17- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, respecto a una detención ilegal y al uso excesivo de la fuerza quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos

humanos.

19.- La controversia sometida a consideración de este Organismo, reside sustancialmente en el hecho de que los quejosos refieren que el 10 de diciembre de 2017, cuando se encontraban junto con un grupo de personas en un convivio en el domicilio ubicado en “C”, llegaron unos agentes de la policía municipal, para pedirles que le bajaran al volumen de la música, a lo cual accedieron; sin embargo, cuando los agentes estaban por retirarse, “A” salió a orinar al jardín, lo que ocasionó que los policías se regresaran y le dijeran que no podía estar haciendo de sus necesidades fisiológicas en la vía pública. Este incidente, derivó en una discusión entre los quejosos “A” y “B” con los agentes de la policía, ya que los primeros consideraban que no se estaba haciendo nada indebido.

20.- A raíz de ello, los elementos municipales procedieron a detener a “A”, lo cual generó un forcejeo y que a su vez causó que una agente de la policía municipal resultara lesionada, además de que se ocasionaran daños a una de las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Finalmente, resultaron detenidos “A”, “B” e “I” en conjunto con otras personas que también se encontraban en el domicilio, destacando que los impetrantes se duelen de una detención ilegal, además del uso excesivo de la fuerza.

21.- Respecto a estos hechos, la autoridad manifestó medularmente que, de acuerdo al informe policial homologado, el Agente “K” se trasladó junto con su compañera “L”, al domicilio ubicado en “C”, ya que el 10 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 3:35 horas, les habían reportado una fiesta escandalosa. Al llegar al lugar, “K” y “L” vieron que había un grupo de personas en el exterior del domicilio, agrediendo a sus compañeros agentes de la Unidad “D”. Al tratar de intervenir, “L” fue agredida físicamente por una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino; además, salieron más personas del domicilio, por lo que al percatarse de que eran superados en número, hubo necesidad de solicitar el apoyo de más unidades.

22.- La autoridad concluyó que fueron tres personas detenidas, pero argumenta que la conducta de los servidores públicos se efectuó en apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de manera que niega haberles vulnerado a los quejosos sus derechos de libertad y de seguridad e integridad personal.

23.- De lo anterior, conviene primeramente analizar los señalamientos vertidos por “A”, respecto a lo que considera violatorio de sus derechos humanos. En principio, “A” sostuvo que cuando llegaron tres agentes de la policía a pedirles que le bajaran el volumen a la música, ellos accedieron y que incluso los elementos estaban por retirarse. Sin embargo, “A” narró que cuando los policías ya se iban yendo, él salió al jardín a orinar, lo cual ocasionó que los policías se regresaran a

llamarle la atención por estar haciendo de sus necesidades fisiológicas en vía pública. Esto generó una discusión entre ellos que a la postre derivó en un forcejeo, en el que resultó lesionada una mujer policía, finalizando con la eventual detención de “A”.

24.- La narración del quejoso es coincidente con lo manifestado por “B”, en cuanto a que los agentes de la policía acudieron a pedirles que le bajarán el volumen a la música, accediendo a su petición; sin embargo, instantes después de que “B” entrara a su domicilio, dice que escuchó ruidos, por lo que se aproximó para ver qué estaba pasando, y fue ahí cuando los policías le comentaron que “A”, estaba orinando en vía pública y que por eso se lo llevarían detenido; mención especial merece el comentario de “B”, quien agregó *“mi amigo no se dejaba detener, razón por la que se agarró de un árbol de lilas... se reventó una rama y ésta le cayó a una agente policía mujer”* (foja 4).

25.- Más adelante, “B” refiere que los policías entraron a la casa a detener a todos con violencia y un abuso de autoridad. En el caso de “B”, éste sostiene que le apretaron muy fuerte las esposas y que incluso le dejaron marcas en las muñecas, y que al trasladarlo a la Comandancia Norte, lo iban golpeando y poniéndole la chicharra en las costillas, piernas y cuello; asimismo, el quejoso indicó que su esposa fue detenida en las mismas circunstancias.

26.- En cuanto a la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de los impetrantes, por el uso excesivo de la fuerza, en el sumario obran las evaluaciones médicas elaboradas el 14 de diciembre de 2017, por la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a esta Comisión. Respecto a “A”, la profesionalista concluyó que las lesiones encontradas son de origen traumático y que existía una concordancia en grado elevado tanto en localización como en evolución con los hechos referidos por el quejoso. Las huellas de violencia visibles de “A”, al momento de la exploración fueron: equimosis en párpados, equimosis en pabellón auricular, equimosis retroauricular izquierda y equimosis en cara posterior de ambos muslos, según se aprecia en serie fotográfica (Fojas 14 a 18).

27.- En lo que concierne a “B”, la evaluación médica de la Dra. Reveles Castillo, concluye igualmente que las lesiones encontradas son de origen traumático y existe una concordancia en grado elevado en los hechos referidos por el agraviado, destacando como huellas de violencia visibles: herida en dorso nasal, lesiones puntiformes en dorso de brazo izquierdo, lesiones puntiformes en brazo izquierdo, equimosis en antebrazo derecho, excoriación en antebrazo derecho, excoriación en dorso de mano derecho y edema en pulgar derecho. (Fojas 8 a 13).

28.- Contrasta con lo anterior, los certificados médicos de entrada y salida de “A”, “B”, que fueron anexados al informe rendido por la autoridad. De estos documentos, observamos que en la exploración física de “A”, se asentó que éste se encontraba alerta, orientado, tranquilo, marcha sin alteraciones, sin lesiones visibles,

pupilas isocóricas e hiporreflexivas, cavidad oral hidratada, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal, extremidades íntegras y simétricas, no presenta huellas de venopunción; dicho documento destaca que “A” se encontraba en intoxicación etílica clínicamente de primer grado, al momento de su ingreso en la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 52).

29.- Respecto al certificado médico de “B”, su exploración física refiere haberse encontrado alerta, íntegro, buen estado general, con aliento etílico, marcha normal, hiperemia conjuntival, pupilas midriáticas normorrefléxicas, campos pulmonares bien ventilados, abdomen sin compromiso, no estigmas de venopunción en antebrazos y no presenta lesiones recientes; asimismo, el certificado indica que “B” se encontraba con aliento alcohólico, al momento de su ingreso en la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 54).

30.- La autoridad también remitió los criticados médicos de entrada y salida de “I”, a quien al momento de realizarle la exploración física se le encontró alerta, en buen estado general, con aliento etílico, marcha normal, hiperemia conjuntival, pupilas midriáticas normorrefléxicas, campos pulmonares bien ventilados, abdomen sin compromiso, no estigmas de venopunción en antebrazos y no presenta lesiones recientes; destaca igualmente que “I” tenía aliento alcohólico, al momento de su ingreso en la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 56).

31.- Dentro de las evidencias que obran en el sumario, se encuentran los testimonios de “E” y “P”, ofrecidos por los quejosos. En primer término, se cuenta con lo relatado por “E”, quien afirma haberse encontrado en el convivio en la vivienda donde ocurrieron los hechos, y que después de que llegó la policía a pedirles que le bajaran al volumen de la música, él fue quien la apagó, ya que era su vehículo el que se encontraba en la cochera del domicilio; posteriormente refiere haberse metido a la casa. “E” señala que “B” estaba afuera hablando con los policías y diciéndoles que los demás vecinos también hacían fiesta, cuando en eso salió de la casa “A” para ver qué pasaba y ponerse a orinar en el jardín, acto que molestó a los policías y detonó el problema.

32.- De acuerdo a lo expresado por “E”, así fue como los policías comenzaron a agredirlos a ellos y afirma haber visto un forcejeo entre “A” y un policía, además de afirmar que fue el agente quien se colgó de la rama y lesionó a su propia compañera, además de causar daños al vehículo particular de “E”, aunque refiere que no presentó la denuncia correspondiente. “E” también sostiene haberle dicho a los policías que se salieran porque estaban en la cochera, pero que lo sacaron a golpes a la calle y lo dejaron inconsciente; además de esto, señala que su esposa fue golpeada por los policías y que vio cuando golpearon a “A” y a otro compañero cuyo nombre no recuerda. (Fojas 77 y 78).

33.- Adicionalmente, se recabó el testimonio de “P”, quien dijo ser vecino de

“B”, y que la madrugada en que ocurrieron los hechos, al ir llegando a su casa, vio que varios policías entraron al porche del domicilio de “B” y sacaron a varios jóvenes que estuvieron correteándolos en la calle y que detuvieron a una mujer. El testigo concluyó que la calle estaba llena de patrullas y que luego de presenciar esto, él se metió a su casa. (Foja 80).

34.- Como corolario de las constancias antes descritas, esta Comisión considera que existe evidencia para inferir que el 10 de diciembre de 2017, al estarse desarrollando una convivencia entre un grupo de personas en un domicilio particular, aproximadamente a las 3:30 horas, agentes de la policía municipal acudieron a pedirles que le bajaran el volumen a la música. Inicialmente, los particulares accedieron, sin embargo “B”, el dueño de la casa, salió a manifestarles su inconformidad a los policías respecto a la llamada de atención. Acto seguido, “A”, que se encontraba en primer grado de ebriedad, salió del domicilio para orinar en el jardín exterior de la vivienda, y al llamarle la atención los policías, éste les argumentó que él no estaba en vía pública.

35.- Así pues, la conducta de “A” fue la que motivó a los agentes municipales para proceder a su detención; empero, como “A” se estaba resistiendo al arresto, hubo un forcejeo entre el quejoso y los agentes, según se corrobora con los dichos de “B” y “E”. Cobra especial relevancia la narración de “B”, quien sostuvo que “A” se agarró de un árbol y al estar sujetándose de ahí, se quebró una rama que le cayó a una agente de la policía, lo cual le ocasionó lesiones. Si bien esto trató de ser desvirtuado por “E” en su declaración, al afirmar que fue un policía quien quebró la rama, lesionó a su propia compañera y causó daños su vehículo particular, no existe otro medio de convicción que dé soporte a tal afirmación, aunado a que la lógica y experiencia nos indican que es mayormente probable que “A” se hubiera sujetado de algo para impedir ser sustraído, lo que se robustece con el dicho del propio “B”, quien en su ocurno inicial dijo que “A” no se dejaba detener.

36.- De lo anterior, se concluye que los agentes procedieron a la detención de “A” y “B”, por el escándalo que estaban ocasionando en vía pública. En principio, la autoridad acudió únicamente a pedirles que le bajaran el volumen a la música, pero como esto inconformó a los quejosos, se dio una discusión y al estarse retirando los agentes, “A” se puso a orinar en el jardín exterior del domicilio y se le vio ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual ocasionó que los policías se tuvieran que regresar para detenerlo. No obstante, al estar procediendo a su detención, otros de los presentes trataron de interceder, lesionando a una agente de la policía y cometiendo el delito de daños en perjuicio del municipio de Chihuahua, de manera que hubo necesidad de someter a varias personas, lograr su detención, presentarlas ante el juez calificador y posteriormente poner a “A”, “B” y “I” a disposición del ministerio público, por el delito que se les imputó. En ese sentido, las detenciones realizadas estuvieron apegadas a la legalidad, por las razones aquí expuestas.

37.- No se pierde de vista que “A” también se dolió del uso excesivo de la

fuerza al momento de su detención, y de acuerdo a la evaluación médica de la Dra. Reveles Castillo, en efecto existen huellas de violencia que se observaron en el quejoso como consecuencia de su detención. Pese a ello, resulta igualmente importante tomar en consideración que las marcas visibles observadas en “A”, no son consideradas como graves y que éstas se encuentran directamente asociadas a un sometimiento producto del uso de la fuerza para lograr su detención. Como se señaló líneas atrás, de acuerdo al certificado médico practicado a “A” en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, éste se encontraba en primer grado de estado étílico y tanto “B” como “E”, refieren haberlo visto forcejear con los policías, de manera que hubo necesidad de emplear la fuerza en él para someterlo, lo cual coincide con las huellas de violencia presentadas por el quejoso.

38.- Con respecto a los hechos de los que se duele “B”, éste refiere que inmediatamente después de que “A” orinara en el jardín, los policías entraron a la casa a detener a todos con violencia y que a él lo sometieron entre dos oficiales, tomándolo por los brazos, golpeándolo, poniéndole la chicharra en costillas, piernas y cuello, además de que los policías dejaron cuantiosos daños en su propiedad.

39.- Sobre el particular, esta Comisión advierte que de acuerdo a lo narrado por “A” y “E”, la detención de “B” se realizó cuando éste se encontraba afuera de la casa e instantes después de que la mujer policía resultara lesionada. Según el dicho de “E”, “B” estaba hablando con los policías en el exterior del domicilio y les decía que los demás vecinos también hacían fiestas. Asimismo, “E” sostuvo que cuando “A” se puso a orinar en el jardín, los policías se dirigieron a “B” y le dijeron que le prestara el baño, pero éste último les respondió que ahí era su casa.

40.- Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que las detenciones de “A” y “B” no ocurrieron de manera arbitraria inmediatamente al momento de arribar los agentes municipales al domicilio, sino que después de la llamada de atención por la música en alto volumen, los quejosos se inconformaron y discutieron con los elementos de la policía, saliendo incluso del domicilio; fueron intransigentes e incluso retaron a la autoridad cuando “A” orinó en el jardín y “B” les respondió que ahí era su casa. Si bien esa conducta motivó la detención de “A”, no fue sino hasta que ocurrió el incidente de la rama que cayó y lesionó a una agente y ocasionó daños en una unidad, cuando los agentes procedieron a detener a quienes habían participado en los hechos, resultando detenidos “A”, “B” e “I”, quienes además fueron denunciados y puestos a disposición del ministerio público, por el delito de daños en perjuicio del municipio de Chihuahua, según se desprende de las constancias anexas al informe de la autoridad (fojas 64 a71).

41.- De los señalamientos de “B”, respecto a las lesiones que se le causaron, la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo concluyó que en efecto fueron de origen traumático y en que existe una concordancia en grado elevado en los hechos referidos por el quejoso. Con independencia de ello, es de considerarse que las lesiones tampoco son consideradas como graves y las huellas de violencia

corresponden a marcas en la piel generadas con motivo del sometimiento que se realizó en el quejoso, más no se perciben como el resultado de un uso excesivo de la fuerza.

42.- Como ya se apuntó, según los certificados médicos expedidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, “A” se encontraba en primer grado de estado etílico, mientras que “B” y “I” tenían aliento alcohólico, pero además existe evidencia para sostener que los detenidos fueron intransigentes, por lo siguiente: de acuerdo al propio dicho de “A”, corroborado con las manifestaciones de “B” y “E”, éste salió del domicilio a orinar en el jardín aún en presencia de los policías y al recibir una llamada de atención por parte de los preventivos, les respondió que ahí no era vía pública; de acuerdo a lo narrado por “E”, “B” salió del domicilio a decirle a los policías que los demás vecinos también hacían fiestas y al momento en que le dijeron que le prestara el baño a “A”, éste les respondió que ahí era su casa, es decir, les dio una negativa. Aunado a ello, “A” narró que “E” salió del domicilio para reclamarle a los policías que por qué habían golpeado su carro.

43.- Los anteriores indicios robustecen lo plasmado por el Primer Respondiente “L” en su informe, quien indicó *“al llegar al lugar, se observó un grupo de personas en el exterior del domicilio, los cuales estaban agrediendo a los compañeros de la Unidad “D”... posteriormente, del domicilio salieron más personas intransigentes, por lo que se solicita más apoyo, ya que éramos superados en número...”* (Foja 25).

44.- Por otro lado, en el sumario no obran los testimonios de “I”, “G”, ni el de la esposa de “E”, o de otras personas involucradas que presuntamente presenciaron los hechos e incluso también fueron lesionadas y detenidas. En tal virtud, los señalamientos de “A” y “B” no encuentran sustento con otros medios de convicción que permitan a esta Comisión tener por demostrado que la detención haya sido ilegal, o que el uso de la fuerza hubiera sido excesivo.

45.- Así pues, con base en las constancias que obran en el sumario, este Organismo determina que los quejosos cometieron una falta administrativa que derivó en la comisión de un delito y que fue necesaria su detención; empero, al no cooperar los quejosos con la autoridad, se presentó un forcejeo entre los involucrados y los elementos de la policía, dejando en los primeros las huellas de violencia que no evidencian otra cosa más que un uso de la fuerza proporcional y necesaria para su sometimiento, de manera que no es posible tener por acreditadas violaciones a derechos humanos en perjuicio de los quejosos.

46.- En ese sentido, como resultado del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos y de las evidencias contenidas en el mismo, se concluye que no existe evidencia suficiente para comprobar violaciones a los derechos humanos de los impetrantes, ni se advierten actos u omisiones irregulares por parte de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,

por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de las autoridades y servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejaron “A” y “B”. Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M.D.H JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.